



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gladys Amparo Zambrano Jurado
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Protección
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00141 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, se plasma en el cuerpo de la demanda que ésta se dirige en contra de Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., nombres de la parte pasiva que huelga recordar no coincide con el de la mentada entidad pública, ni del fondo privado conforme el certificado de existencia y representación legal.

2. El artículo 25 numeral 7º del CPT, precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y**

enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE, se hace referencia a prueba documental, y se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Además, se observa que, en los numerales SEGUNDO y CUARTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En este caso, en la pretensión PRIMERA, se insertaron fundamentos y razones de derecho, que en manera alguna tienen cabida en el acápite de pretensiones.

4. El artículo 25 numeral 9° del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir la “petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En la prueba documental se relacionan los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, y el poder, los cuales no corresponden a este acápite.

Por otro lado, debe precisarse al apoderado judicial de la parte actora, que los documentos deben escanearse en formato pdf de manera legible y en la posición vertical u horizontal, de tal forma que se pueda visualizar y leer el documento al momento de abrirse el expediente digital.

Lo anterior, por cuanto los documentos allegados por la parte actora, denominados “Formulario de afiliación de Porvenir del 29 de julio de 1996, historia laboral de Porvenir y simulación pensión en el régimen de prima media”, se encuentran

escaneados en forma desorganizada que no permite su análisis, por lo que deberá proceder a su organización y digitalización como se refirió en líneas precedentes.

5. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a las demandadas esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co y dsadavi@porvenir.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

6. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial. Si bien se adjuntó el certificado de la Superfinanciera, tal documento carece de los datos de ubicación de la persona jurídica, tales como la dirección física y electrónica, esenciales en vigencia del decreto 806 de 2020.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado (a) **Adriana Patricia Barco Ortiz**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **83.697** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA